

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de C.A. **2023-00169**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por IVONNE ANDRELLY BAYONA SALAMANCA contra NICK ALEXANDER CASTAÑEDA COPETE para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 [indispensable en esta clase de acciones].
2. Exclúyase la pretensión 3º, y el hecho 8º, dado el trámite propio que en el ordenamiento procesal civil tienen esa clase de acciones, aspecto que impide su acumulación en los términos a que alude el artículo 88, *ib.*,
- 3 Apórtese nuevo poder otorgado por la aquí demandante al profesional del derecho, en el que se indique en debida forma la acción a incoar, esto es, aumento de cuota alimentaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213/22.
4. Requírase a la parte demandante para que aporte las pruebas que se consideren necesarias, y se pretenda hacer valer, y en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de las NNA. (C.G.P., Art. 397).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 4º). No aparece acreditado.
6. Dese a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" la dirección electrónica del interesado y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, Art. 8º, Inc. 2º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez